

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23-02-2023. A despacho del señor Juez, el presente proceso de IMPUGNACION DE ACUERDO PROCESO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE bajo el radicado 17001400300220230007900, para decidir lo pertinente.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR

Secretario -1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio.	400
PROCESO:	IMPUGNACION DE ACUERDO
RADICADO:	170014003002-2023-00079-00
DEUDOR:	HERIBERTO VANEGAS RICAURTE

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone se resuelve la IMPUGNACIÓN DE ACUERDO del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor HERIBERTO VANEGAS RICAURTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.169.964, remitido por quien obra como operador de insolvencia de la Notaría Primera del Círculo de Manizales, Dr. CESAR WILSON GARZON TRIANA, en virtud de la impugnación de acuerdo presentada por el apoderado de Bancolombia S.A., para que se realice el trámite previsto en el artículo 553 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El 23 de enero de 2023, por medio de audiencia de negociación de deudas se llegó a acuerdo de pago por parte de los acreedores del señor HERIBERTO VANEGAS RICAURTE, con este fin se propuso la siguiente propuesta de pago:

PROPUESTA DE PAGO

Cancelar de contado las acreencias nombradas, de lo cual solicito 8 meses en los cuales dispondré, para vender los vehículos relacionados en este proceso y solicitar la condonación de intereses corrientes y moratorios, presentes y causados. De esta manera poder subsanar todas las acreencias nombradas anteriormente, como a la entidades financieras y

personas naturales que en su momento confiaron en mi credibilidad y de los cuales, en mi buena fe, podre cancelar a cada uno de ellos.

Dicha propuesta fue aprobada por el 65.93% de los votos, y rechazada por el 22.68% de los votos, quedando consolidada de la siguiente forma:

ACUERDO DE PAGO

1. Se solicita la condonación de intereses corrientes, moratorios y futuros, de las acreencias de tercer y quinto orden aceptados por el deudor.
2. Se solicita un periodo de ocho (8) meses a partir del mes de febrero del año 2023, tiempo en el cual se venderán los vehículos relacionados en este proceso y poder cancelar en un solo contado a todos mis acreedores de tercer y quinto orden.
3. Se propone el siguiente plan de amortización, el cual corresponde a 1 cuota para cada acreedor, conforme a las siguientes tablas:

TERCERA CLASE			
TASA DE INTERES NOMINAL MENSUAL FUTURO DEL ACUERDO		0,000%	
TASA DE INTERES NOMINAL MENSUAL POR TIEMPO DE ESPERA DESDE LA FIRMA DEL ACUERDO		0,000%	
CAPITAL		\$35.111.635	
NUMERO DE CUOTAS		1	
CUOTA A PAGAR CON INTERESES PASADOS DESDE LA FECHA DEL ACUERDO Y LOS FUTUROS		\$35.111.635	
BANCOLOMBIA - Audio Préstamo		21,79%	\$7.652.243
BANCOLOMBIA - T.C. american spres 80579		30,49%	\$10.706.563
BANCOLOMBIA - T.C. VISA 28547		19,96%	\$7.009.567
BANCOLOMBIA - crédito sufi 7731 hipoteca		27,75%	\$9.743.262
TOTAL ACREENCIAS TERCERA CLASE		100,00%	\$35.111.635
CUOTAS	CAPITAL	FECHA DE PAGO	CUOTA A PAGAR CON
1	35.111.635	28/09/2023	35.111.635

QUINTA CLASE			
TASA DE INTERES NOMINAL MENSUAL FUTURO DEL ACUERDO		0,000%	
TASA DE INTERES NOMINAL MENSUAL POR TIEMPO DE ESPERA DESDE LA FIRMA DEL ACUERDO		0,000%	

CAPITAL		\$495.788.612	
NUMERO DE CUOTAS		1	
CUOTA A PAGAR CON INTERESES PASADOS DESDE LA FECHA DEL ACUERDO Y LOS FUTUROS		\$495.788.612	
BANCO DE BOGOTA		12,20%	\$60.473.205
GLORIA SANDRA PULIDO		17,75%	\$88.000.000
KEMER VANEGAS		16,14%	\$80.000.000
LUIS ALBERTO YAIME		18,76%	\$93.000.000
DAVIVIENDA T.C. No. 0036073201112070		0,00%	\$6.283
DAVIVIENDA T.C No. 44108000079406012		0,10%	\$506.371
DAVIVIENDA CREDITO ROTATIVO No. 6816085000171423		9,63%	\$47.751.715
DAVIVIENDA CREDITO FIJO PYME No. 7116085000244324		3,33%	\$16.500.000
DAVIVIENDA CREDITO FIJO PYME No. 7116085000244357		0,41%	\$2.025.519
DAVIVIENDA CREDITO ESPEJO FIJO PYME No. 7116085000354156		3,33%	\$16.500.000
DAVIVIENDA CREDITO ESPEJO FIJO PYME No. 7116085000355005		0,41%	\$2.025.519
ARACELY BERNAL		17,95%	\$89.000.000
TOTAL, ACREENCIAS QUINTA CLASE		100,00%	\$495.788.612
CUOTAS	CAPITAL	FECHA DE PAGO	CUOTA A PAGAR CON INTERESES PASADOS DESDE LA FECHA DEL ACUERDO Y LOS FUTUROS
1	495.788.612	28/09/2023	495.788.612

(Los seguros de las acreencias, serán canceladas por el deudor, dicha información los suministrara los acreedores respectivos).

Según plan de pagos, las acreencias de tercer y quinto orden, se cancelaran el mismo día (28 de septiembre del año 2023).

En la misma diligencia, el apoderado de BANCOLOMBIA, como disidente dentro del acuerdo, presentó impugnación conforme al artículo 557 del Código General del Proceso (CGP).

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término otorgado para ello, el apoderado de BANCOLOMBIA manifestó que el contenido del acuerdo vulneraba las causales previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 557 del CGP.

El impugnante considera que se viola la prelación de créditos, pues asegura que haber pactado el pago como simultáneo va en contra de ello. Comentó que primero debe verificarse el pago de BANCOLOMBIA como acreedor hipotecario para luego satisfacer el pago de los créditos quirografarios.

El segundo reproche se centra en que el acuerdo de pago no cuenta con un plazo cierto, pues se plasmó en este una obligación condicional, que consiste en la venta de unos vehículos, que es un hecho futuro e incierto. Se queja de que el deudor no haya planteado una formula alternativa para el pago a los acreedores.

PRONUNCIAMIENTO DEL DEUDOR.

Dentro del plazo establecido para ello se pronunció el deudor sobre la impugnación realizada en contra del acuerdo de pago, en ella manifestó que:

No se está incumpliendo con la prelación de créditos, pues se les va a pagar a todos ellos en un mismo momento, por lo que, no hay violación para los acreedores de tercer orden.

Señaló que existe una fecha cierta para el pago, que es el 28 de septiembre de 2023, por lo cual, se cumple con el plazo de meses días y años. Complementa su intervención alegando que no hay otra cláusula que viole la constitución o la ley, que al acuerdo lo ampara la presunción de buena fe, y que el mismo fue aprobado por el 63.93% de los acreedores.

Finalmente solicitó que se ratifique el acuerdo de pago, y permitirle cumplir con las obligaciones con sus acreedores.

CONSIDERACIONES

En virtud de la impugnación del acuerdo de la negociación de pago tramitado en la Notaria Primera del Círculo de Manizales del señor VANEGAS RICAURTE, el

liquidador remitió las diligencias a reparto. Dicho asunto fue repartido a este despacho.

En orden a enfocar el asunto, indudablemente es necesario hacer algunas precisiones normativas referentes a la competencia que tiene esta instancia para decidir de fondo las controversias planteadas en las objeciones propuestas, por consiguiente se dirá que el numeral 9º del art. 17 del C. G. del P. reza:

“(...) Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de: (...)”

De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas (...)”.

De otro lado, y de manera armónica el art. 534 ibídem establece que:

“(...) Competencia de la Jurisdicción Ordinaria Civil: (...) De las controversias previstas en este título conocerá en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de deudas o validación del acuerdo (...)”.

Despejada entonces la competencia privativa y de territorialidad que tiene esta sede de instancia, se encuentra demostrada la capacidad para ser parte, del solicitante y de los acreedores.

Dentro de las alternativas que comprende el artículo 557 del CGP contempla que el Juez podrá sanear el acuerdo por medio de interpretación o podrá devolverlo al conciliador para que se purifique la nulidad que pueda advertirse por el despacho.

En cuanto a lo planteado por el impugnante, se tiene en consideración lo siguiente:

Primero: el plazo en el cual se llevará a cabo el pago puede llevar a confusión. A esta conclusión se llega si se examina la literalidad del acuerdo allegado como anexo al dossier. Dentro de este se puede leer: “2. Se solicita un periodo de ocho (8) meses a partir del mes de febrero del año 2023, tiempo en el cual se venderán los vehículos relacionados en este proceso y poder cancelar en un solo contado a todos mis acreedores de tercer y quinto orden.” Mientras más adelante se puede encontrar: “Según plan de pagos, las acreencias de tercer y quinto orden, se cancelarán el mismo día (28 de septiembre del año 2023).”

Esta afirmación pudiera ser aparentemente contradictoria, por lo cual, por la vía de interpretación del acuerdo allegado por las partes, se determina que la verdadera fecha de pago de las acreencias **es el 28 de septiembre de 2023**. Dicha obligación no quedará condicionada a la venta de los vehículos del deudor.

A esta conclusión se llega si se tiene en cuenta que en lo referente al plazo (artículo 554 numeral 2 del CGP), solo son plausibles los acuerdos con base a obligaciones a plazo y no bajo ninguna condición. Así las cosas, este debe ser la interpretación de la voluntad de las partes en el asunto, pues cualquier otra contrariaría la norma relacionada.

Con respecto al numeral 1 del artículo 554 debe decirse que el acuerdo no debe declararse nulo, pues pactar que los créditos quirografarios y los créditos de quinta clase se pagaran en el mismo momento como lo manifiestan expresamente: "Según plan de pagos, las acreencias de tercer y quinto orden, se cancelaran el mismo día (28 de septiembre del año 2023)", no quita ni pone ley.

Pues tal situación no vulnera la prelación de crédito, pues si todos los créditos son satisfechos, el acreedor hipotecario no vería vulnerando sus derechos, el acuerdo salvaguarda a esta parte, pues no se está diciendo en el acuerdo que en caso de que los carros no puedan ser vendidos, o que la cifra resultante no alcance a satisfacer a todos los acreedores, se pagarán por partes iguales, eso no dice el acuerdo. Ni tampoco se puede establecer que se está equiparando a todos los acreedores, sin importar la calidad de sus créditos.

Así las cosas, puede hacerse los pagos a todos los acreedores el mismo día, pues al acreedor con garantía se le respeta su pago, en los términos indicados sin perderse la prelación de su crédito. Pues no sobra advertir, que dicho pago operaría, si hay dinero suficiente para pagarles a todos en la forma convenida, pues si no se tiene para la fecha indicada el dinero que cubra todas las obligaciones, pues no se podrá pagar a ningún acreedor, por incumplir con el acuerdo. De ahí que la preocupación del banco es aparente, por ende no existe el escenario de que se le paguen a los otros acreedores, sin que se le cancele igualmente la obligación al banco.

Se reitera, que otra cosa muy diferente, es qué sucedería si para el 28-09-2023 el deudor no cumple con los pagos establecidos a todos en el acuerdo? La respuesta a este interrogante es que se presentaría un incumplimiento al acuerdo, y se procederá a la aplicación de las reglas de que trata el art. 560 CGP. Pero tal situación, no quiere decir, que los acreedores hipotecarios o prendarios pierdan o renuncian a su crédito calificado, pues no puede olvidarse que el incumplimiento al acuerdo, llevará ineludiblemente a la apertura del proceso de liquidación patrimonial por parte del Juez, situación que le resultaría

más perjudicial al deudor, de ahí la oportunidad que tiene de cumplir con el acuerdo haciéndolo de buena fe. Pues no hay que olvidar que las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: SANEAR la nulidad en torno al plazo para lo cual se INTERPRETA el plazo convenido en el acuerdo, en el sentido de que se pactó el 28 de septiembre de 2023, como fecha cierta para el pago de la totalidad de las obligaciones.

SEGUNDO: NO DECLARAR LA NULIDAD DEL ACUERDO DE PAGO, en torno a la vulneración a la prelación del crédito por lo dicho en la parte motiva. Sin embargo, se advierte que no se podrá pagar a ningún acreedor, salvo que se pague a todos los acreedores en la forma acordada, y respetando siempre las *reglas sobre prelación de créditos y preferencias*.

TERCERO: DEVOLVER AL CONCILIADOR de la Notaria Primera de Manizales Caldas, las presentes diligencias, para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 24-02-2023
Robinson Neira Escobar-Secretario